



## TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco; a 05 de junio de 2021.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/34/2021, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Muy buenas noches a todas y todos. Siendo las 20 horas con 08 minutos del 05 de junio de 2021, damos inicio a la sesión pública de resolución, convocada de manera virtual para esta fecha. Lo anterior, en atención al Acuerdo general 05/2020 del 27 de abril, emitido por este órgano jurisdiccional, a través del cual se autorizó realizar sesiones no presenciales, para la resolución de asuntos jurisdiccionales mediante el empleo de tecnologías de la comunicación. Saludo afectuosamente a las magistradas Yolidabey Alvarado de la Cruz y Margarita Concepción Espinosa Armengol, así como a la Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo, agradeciendo a quienes siguen nuestra transmisión, a través de los diversos canales digitales. Para dar inicio a la misma, solicito respetuosamente a la Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum y dé cuenta con los asuntos a tratar, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Buenas noches. Con su autorización Magistrado Presidente, en razón de que se trata de una sesión virtual, me permito proceder a pasar lista, nombrando a cada uno de los integrantes del Pleno, y agradeciéndoles que en el momento de escuchar su nombre me indiquen que se encuentran enlazados a esta sesión. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

**Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** Muy buenas noches, presente y enlazada a la sesión.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Buenas noches, presente y enlazada a la sesión.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Muy buenas noches, conectado a la sesión.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado Presidente, hago constar que además de usted, se encuentran conectadas a esta sesión virtual las Magistradas Yolidabey Alvarado de la Cruz y Margarita Concepción Espinosa Armengol, por lo que existe quórum para sesionar en forma válida.

Así mismo, le informo que los asuntos enlistados para el día de hoy consisten en un juicio ciudadano y dos recursos de apelación, cuyos datos de identificación, nombre de los actores, autoridades responsables y número de expedientes, quedaron precisados en el aviso correspondiente, publicado en la página de internet de éste Órgano Jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Muchas gracias estimada Secretaria General de Acuerdos. Compañeras Magistradas, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar, por tanto, sírvanse manifestarlo mediante votación económica de la manera acostumbrada, por favor. Muchas gracias.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** En consecuencia, me permito ceder el uso de la voz a mi estimado Juez Instructor Ramón Guzmán Vidal, para que dé cuenta a este Pleno con los proyectos de resolución que propone la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en el recurso de apelación 56, así como el juicio de la ciudadanía 111, ambos del año 2021, por favor.

**Jueza Instructora Ramón Guzmán Vidal:** Buenas noches, Magistrado Presidente y Magistradas, doy cuenta con el proyecto de sentencia elaborado en el recurso de apelación 56 de este año, promovido por la fórmula de candidatos a la presidencia municipal de Jonuta, Tabasco, postulada por el partido de la revolución democrática, así como su coordinador de campaña y el dirigente municipal del citado instituto político, a fin de controvertir las medidas cautelares dictada en el procedimiento especial sancionador PES/090/2021; en la que se les ordenó abstenerse de realizar cualquier conducta dirigida a obstaculizar la campaña política de Lorena Leyva Gómez, y de realizar cualquier manifestación que implique violencia física, psicológica, económica o patrimonial.

Los apelantes hacen valer la indebida fundamentación y motivación sobre la procedencia de la medida cautelar, así como la falta de estudio de los elementos establecidos por la Sala Superior para el otorgamiento de una medida cautelar y el indebido prejuzgamiento del asunto.

En el proyecto se propone declarar infundado el primero de los agravios, porque contrario a lo argumentado por los actores, la responsable sí realizó una debida fundamentación y motivación al decretar las medidas cautelares cuestionadas.

Lo anterior, porque en esta fase del procedimiento, para decidir sobre la procedencia o improcedencia de la medida cautelar, la autoridad debe atender las manifestaciones que la denunciante hace en su demanda, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de dicha medida, sin que se hagan conjeturas.

En ese sentido, tenemos que en el acuerdo se señaló que la denunciante aseguró que ha sentido temor para hacer campaña libre de violencia en Jonuta, Tabasco, pues a través de llamadas telefónicas estas personas la amenazaron para que no se presentara en el citado municipio a hacer actos proselitistas, de ahí que la medida cautelar adquiere justificación, ya que hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, mientras se sigue el procedimiento en el cual se determine si se acredita o no la violencia política en razón de género.

De igual forma, se considera acertado el actuar de la responsable consistente en determinar que la apariencia del buen derecho es un juicio de valor a cargo de la autoridad facultada para emitir una medida cautelar, que se realiza de manera preliminar, con el cual se pretende evitar que mientras se sustancie el procedimiento y se dicte la resolución definitiva, se genere un daño irreparable.

Por otra parte, el actor aduce la falta de estudio de los elementos establecidos por la Sala Superior para el otorgamiento de una medida cautelar y el indebido prejuzgamiento del asunto, agravio que se propone declarar infundado, porque se comparte la decisión de la responsable, en el sentido que estimó que al tratarse de un asunto de violencia política en razón de género, existe peligro en la demora, ya que durante la sustanciación del procedimiento, pudieran seguirse gestando actos constitutivos de dicha violencia, que causen una afectación irreparable a la denunciante o que le impidan ejercer sus derechos político-electorales como candidata, máxime la cercanía a la jornada electoral, por lo que era necesaria la emisión de estas medidas cautelares a fin de garantizar que no existiera una irreparabilidad de la afectación.

Además, tales medidas son idóneas, razonables y proporcionales, pues como lo sustentó la autoridad responsable, tienen como finalidad garantizar la libre participación de Lorena Leyva Gómez en condiciones de igualdad durante el desarrollo de la etapa de campaña, respecto a los demás contendientes, propiciando un ambiente libre de violencia.

Asimismo, están orientadas únicamente a que los denunciados se abstengan de realizar determinadas conductas, como impedirle realizar actividades proselitistas en el municipio de Jonuta, intimidarla y amenazarla para que no ejerza sus derechos político- electorales como candidata, o ejercer cualquier acto que implique violencia física, psicológica, económica o patrimonial en contra de la denunciante.

En el caso particular, quedó demostrado que la autoridad responsable sí llevó a cabo ese estudio y si bien aludió a los medios de prueba que obran en el expediente, esto fue para justificar su decisión en torno únicamente a las medidas cautelares, sin que esto implique que se les haya concedido eficacia probatoria para demostrar los hechos denunciados, pues estos serán materia de investigación durante el procedimiento y en su oportunidad, se dictará la resolución definitiva.

Por esas y otras razones que se plasman en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Seguidamente, doy cuenta en síntesis con el proyecto de sentencia elaborado en el juicio de la ciudadanía 111 del presente año, promovido por Jorge Eduardo Falcón Franco, a fin de controvertir la resolución de veintisiete de mayo dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en el expediente CNHJ-TAB-1276/2021.

En primer término la parte actora señala su inconformidad porque la responsable indebidamente determinó la cosa juzgada refleja y de esta forma desestimó los planteamientos de su queja, al sostener que en la sentencia de veinticuatro de mayo del presente año dictada por este órgano jurisdiccional confirmó la resolución emitida por la citada Comisión de dos de mayo de este año, por tanto sus motivos de agravios ya habían sido analizados, configurándose así la hipótesis de la cosa juzgada refleja.

Agravio que se propone declarar fundado, lo anterior porque de un análisis a las constancias que integran el juicio ciudadano 71, se advierte que únicamente se analizó el agravio consistente en la omisión por parte de la Comisión de estudiar la queja planteada por la actora, lo cual de ninguna manera puede considerarse como un estudio de fondo de la resolución que había emitido la referida Comisión el dos de mayo.

Por ello, es evidente que no se actualiza el primer elemento de la cosa juzgada refleja, consistente en la existencia de un proceso resuelto y donde se haya emitido una sentencia debidamente ejecutoriada, lo anterior porque este Tribunal Electoral no se pronunció sobre todos los motivos de agravios esgrimidos en su momento por la parte actora.

Ahora bien, ante la inexistencia de la figura de la cosa juzgada refleja, en el proyecto se propone analizar los restantes agravios que esgrime el actor en su demanda.

Por cuanto a los motivos de agravios consistentes en la discrecionalidad de la Comisión para negar el registro de aspirantes, la obligación de hacer del conocimiento la negativa de registro y la procedencia de la precandidatura única.

En la propuesta se declaran inoperantes ya que dichos argumentos no fueron materia de estudio en razón que lo único que se le mandató a la Comisión de referencia fue que se pronunciara sobre los agravios vinculados a la encuesta, y no los antes referidos.

Por último, en cuanto al motivo de inconformidad relacionado con la encuesta como método de selección de la candidatura, en el que señala que el registro de una precandidatura única es legítimo cuando una sola persona solicita su registro pero que no es una cuestión que quede dentro del margen de discrecionalidad de los órganos partidistas, particularmente cuando hay otras personas con derecho a participar que cumplen requisitos.

En el proyecto es calificado de infundado, toda vez que de la revisión que se hace a las constancias que obran en autos, se aprecia que, contrario a lo argumentado por el actor, no hubo pre-registros o varios registros, por tanto, no se surtió la hipótesis para la realización de la encuesta cuestionada, pues no era obligación hacerla al depender del número de registros aprobados, pero que en el caso que

nos ocupa, la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político solo realizó un registro a favor de la candidatura impugnada.

Por tanto, se considera válida tal designación, tomando en cuenta la facultad que tienen los partidos políticos para su autodeterminación, lo cual de ningún modo vulnera los derechos políticos del ahora actor, debido a que tal circunstancia le fue hecha de conocimiento desde la emisión de la convocatoria, misma que no controvertió de manera oportuna.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone al Pleno de este Tribunal, confirmar la resolución controvertida. Es la cuenta magistrado Presidente y Magistradas.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Muchas gracias estimado Juez Instructor Ramón Guzmán Vidal, compañeras Magistradas, se encuentra a nuestra consideración los proyectos de cuenta, si desean hacer el uso de la voz, pueden realizarlo en este momento. Si no hay intervenciones, solicito amablemente a la Secretaria General de Acuerdos, tome la votación correspondiente, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Con su autorización Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

**Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** A favor de mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Muchas gracias. En consecuencia, en el Recurso de Apelación 56 de 2021, se resuelve: Único. Se confirma el acuerdo de medidas cautelares dictadas en el Procedimiento Especial Sancionador PES/090/2021 por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Por último, en el Juicio de la Ciudadanía 111 de este año se resuelve. Único. Se confirma la resolución de 27 de mayo, emitida por la Comisión señalada como responsable en el expediente CNHJ-1276/2021, por las razones indicadas en esta sentencia. Continuando con el orden del día, cedo el uso de la voz a la Jueza Instructora Alondra Nicté Hernández Azcuaga, para que de cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propongo en mi calidad de ponente en el recurso de apelación 57 de 2021.

**Jueza Instructora Alondra Nicté Hernández Azcuaga:** Con su autorización Señor Presidente, señoras magistradas. Doy cuenta al Pleno con la propuesta que presenta el Magistrado Ponente Rigoberto Riley Mata Villanueva en el recurso de apelación número 57 de dos mil veintiuno, interpuesto por el ciudadano Luis Enrique Gordillo Borges, representante suplente del licenciado Jesús Abraham Cano González, candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, Tabasco, para controvertir las medidas cautelares adoptadas en el procedimiento especial sancionador PES/86/2021, aprobadas por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

En el proyecto, el magistrado ponente estima declarar infundado el agravio referente al hecho que la responsable no requirió al denunciado los permisos de los padres de los menores que aparecían en la propaganda publicada en la red social de facebook, antes de decretar la medida cautelar, lo anterior en razón que la Comisión de Denuncias y Quejas no se encontraba obligada a requerir al recurrente dichos permisos antes de decretar la medida cautelar, en virtud que el fin que buscan las medidas cautelares va dirigido a la obligación de garantizar la más

amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible. Además, la autoridad responsable puede adoptar reglas y medidas específicas orientadas hacia la protección de los derechos e intereses de niños, niñas y adolescentes, porque la expresión interés superior de la niñez, implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben considerarse como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño y de la niña.

En lo concerniente, al agravio sobre la mala fe y dolo de la medida cautelar, el ponente estima declarar infundado el mismo, pues contrario a lo expresado por el actor, en la medida cautelar impugnada no existe mala fe y dolo, en razón que si el denunciante observó que en la propaganda publicada en la red social Facebook del candidato independiente, contenía imágenes de menores, lo procedente era informar a la autoridad responsable, quien actuó correctamente en el desahogo de sus diligencias, por lo cual, a partir del momento en que observó la difusión de niños, niñas y adolescentes, tenía la obligación de privilegiar el interés superior del menor, es decir, actuar conforme al principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores.

Por estas y otras consideraciones plasmadas en el proyecto, el magistrado ponente propone declarar infundados los agravios planteados por el apelante. Es cuanto, señor magistrado, señoras magistradas.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Muchas gracias estimada Jueza Alondra Nicté Hernández Azcuaga, compañeras Magistradas, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta, si desean hacer el uso de la voz, pueden realizarlo. Muchas gracias. Si no hay intervenciones, solicito amablemente a la Secretaria General de Acuerdos, tome la votación correspondiente, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Con su autorización Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

**Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Muchas gracias. En consecuencia, en el Recurso de Apelación 57 del año 2021, se resuelve: Único. Se confirma el acuerdo de procedencia de la emisión de medidas cautelares en el Procedimiento Especial Sancionador PES/086/2021. Una vez agotado los puntos del orden del día, estimadas compañeras magistradas, Secretaria General de Acuerdos, así como Juezas Instructoras y apreciable público que nos sintonizó a través de nuestros diversos canales digitales, siendo las 20 horas con 26 minutos del 5 de junio de 2021, doy por concluida la sesión pública no presencial del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha. Que pasen todas y todos, muy buenas noches, muy amables.-----

-----Conste.-----